

AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

CVE-2015-2637 Aprobación definitiva de la Ordenanza de Pastos.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 30 de diciembre de 2014, la Ordenanza reguladora de Pastos del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso, y habiendo sido objeto de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de la texto definitivo de la Ordenanza:

ORDENANZA DE PASTOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

El objeto de la Presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

Esta Ordenanza tiene como fin el regular el aprovechamiento en los montes propiedad de este Ayuntamiento: Puerto de Palombera-Fuentes, n.º 216 del CUP; Puerto de Hijar n.º 217 del CUP y Comunidad Campoo-Cabuérniga, n.º 16 del CUP, cumpliendo lo establecido por la Ley de Cantabria 4/2000 de 13 de noviembre de Modernización y Desarrollo Agrario.

ANTECEDENTES

En el archivo municipal consta una Ordenanza aprobada por el Real Decreto y Supremo Consejo de Castilla, el 24 de enero de 1.589, por la que se regula el aprovechamiento de los pastos en los municipios del marquesado de Argüeso y Campoo de Suso, que posteriormente se fusionarían formando el actual de la Hermandad de Campoo de Suso. Es el antecedente más antiquo que conocemos.

A través de los siglos, adecuándolos a las necesidades del momento, este Ayuntamiento fue modificando las ordenanzas de pastos, hasta llegar a la de 1.947 donde se hizo una recopilación de todas ellas fijando muy claramente los derechos y obligaciones de todo vecino que introdujese sus ganados en los puertos municipales deben cumplir.

Posteriormente y como consecuencia del cambio radical de nuestra sociedad que se produce en los años sesenta y siguientes, con la pérdida total de pastores, fue preciso volver a adecuar las ordenanzas de pastos a las necesidades del momento.

En plan experimental en el año 1.968 se aprueba una nueva ordenanza para el monte de Palombera-Fuentes, donde se rompe con la tradición de seles y derechos fijos para los pueblos concretos y se introducen unas modificaciones importantes, basándose en los cierres, con alambre y estacas, de todo el perímetro del puerto; creando hojas de pastoreo; haciendo refugios para el ganado; reparando las viejas cabañas, redes de abrevaderos, desbroces, pistas, siguiendo los trazos de viejos caminos, carreteras etc.

Esta ordenanza tiene un capítulo, según la tradición, del llamado ganado "gajucas" (ganado forastero), figura que ha desaparecido en estos últimos años a petición de los ganaderos.

En 1986, considerando el buen resultado de la mencionada anteriormente, el Ayuntamiento redacta otra ordenanza de pastos, que, hasta la fecha, está en vigor, incidiendo sobre el mismo tema.

Cumpliendo el mandato de la Ley de Cantabria 4/2000 de 13 de noviembre, se redacta esta nueva Ordenanza para los tiempos venideros y con las bases en ella establecida.



RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Aunque, por falta de pastores, tipo de trabajo que ya no quiere nadie practicar, no es posible cumplir con el viejo mandato de respetar seles, derecheras y cañadas, es bueno hacer constancia públicamente de las antiguas costumbres. Por ello hacemos un reconocimiento expreso a lo establecido en esta materia en la Ordenanza de 1947.

Basándonos en ella reconocemos;

- Que en el puerto de Palombera-Fuentes, tienen derecho a introducir su ganados los vecinos de los pueblos siguientes; Argüeso, Camino, Espinilla, Fontibre, Izara, La Miña, Salces, Paracuelles, Serna, Soto, Suano, Villacantid, La Población de Suso y Mazandrero.
- En el puerto de Hijar o Yjer, los siguientes pueblos; Abiada, Barrio, Celada de los Calderones, Entrambasaguas-La Lomba, La Hoz de Abiada, Naveda, Ormas, Proaño y Villar.

A partir del 16 de junio pueden llevar sus ganados los pueblos de Espinilla, Paracuelles, Serna, Soto de Campoo y Villacantid.

Pueden optar al puerto de Fuentes o cuando se abra el de Hijar los pueblos de Izara, Mazandrero, La Población de Suso y Suano.

— En el puerto de la Asociación y Comunidad Campoo-Cabuérniga, hasta el 16 de junio, pueden entrar los pueblos de Abiada, Barrio, Celada de los Calderones, Entrambasaguas-La Lomba, Hoz de Abiada, Naveda, Ormas, Proaño y Villar, cumpliendo las ordenanzas específicas de aprovechamiento en ese puerto.

Barrio, Celada de los Calderones, Naveda, Ormas y Proaño tiene derechos a partir de San Miguel, 29 de septiembre, volver a los seles que ocuparon en la primavera.

Barrio, Celada y Naveda podrán ocupar el puerto de la Asociación y Comunidad Campoo-Cabuérniga durante todo el año siempre que el aprovechamiento se realice con ganado caballar y cumpliendo las Ordenanzas específicas de aprovechamiento en este puerto.

NORMATIVA DE LA ORDENANZA

Art. 1º.- Ámbito personal.

Tienen derecho al aprovechamiento de pastos:

- 1. Los vecinos del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento que además, cumplan los siguientes requisitos:
- a) Ser titular de explotación ganadera inscrita en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).
 - b) Permanencia en el pueblo en el que figura empadronado durante, al menos, 183 días al año.
- c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.
- d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo rural en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.
- 2. El titular del derecho de explotación, en el caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

Art. 2º.- Ámbito territorial.

- 1. La presente Ordenanza se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso, tal y como constan en el Inventario Municipal:
 - Puerto de Palombera-Fuentes, n.º 216 del CUP.
 - Puerto de Hijar n.º 217 del CUP.
 - Comunidad Campoo-Cabuérniga, n.º 16 del CUP.

CVE-2015-2637



2. Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Art. 3º.- Ganado.

- 1.- No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección General de Ganadería, circunstancia que acreditara el propietario con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento de movimiento facilitado por los servicios veterinarios oficiales-.
- 2.- El ganado bovino, ovino, o caprino que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el Libro-Registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. Además para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovina (DIV).
- 3.- En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante algunos de los métodos autorizados por la normativa vigente y su propiedad se acreditará mediante el documento de identificación (DIE).
- 4.- Los propietarios de explotaciones de ganado vacuno y caballar, deberán solicitar en cada temporada al Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso, la autorización para introducir sementales en los puertos, en atención a lo siguiente:
- Explotaciones de Ganado Vacuno: por cada 40 vacas marcadas mayores de 24 meses, y que sean de la misma explotación, se autoriza la entrada de un semental.
- Explotaciones de ganado caballar: hasta 25 yeguas que sean de la misma explotación, se autoriza a la entrada de un semental.
- El Ayuntamiento se reserva el derecho de retirar los sementales de los puertos, tanto de ganado vacuno como de caballar, de aquellas explotaciones que contradigan lo previsto en la presente Ordenanza, así como lo previsto en la LEY4/2000, de 13 de noviembre de modernización y desarrollo agrario. La desatención de la Orden se considerará infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la ley 4/2000, aplicándose las sanciones y el procedimiento a que se refiere el Capítulo III del Título V de la Ley.

Art. 4º.- Régimen de explotación.

1. La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Ganadería, Pesca y desarrollo Rural, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

Art 5°.- Aprovechamientos.

1.- A efectos de aprovechamientos se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas, y periodos diferenciados.

CVE-2015-2637



ZONA	CALIFICACIÓN SANITARIA DEL GANADO	PERIODO DE APROVECHAMIENTO
Palombera Fuentes CUP216)	CALIFICADA	Desde el 1 de mayo Hasta el 31 de diciembre
Palombera Fuentes CUP216)	SANEADA	Desde el 1 de mayo Hasta el 31 de diciembre
Hijer Alto (CUP217)	CALIFICADA	Desde el 1 de mayo Hasta el 31 de diciembre
Hijer Alto (CUP 217)	SANEADA	Desde el 1 de mayo Hasta el 31 de diciembre
Mancomunidad Campoo- Cabuérniga (CUP16)	CALIFICADA	Desde el 15 abril Hasta el 16 junio Desde el 29 septiembre Hasta el 31 de diciembre
Mancomunidad Campoo- Cabuérniga (CUP16	SANEADA	Desde el 15 abril Hasta el 16 junio Desde el 29 septiembre Hasta el 31 de diciembre

- 2.- El pastoreo en el monte se organizara, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debería contar con cierres perimetrales e intermedios, o preferiblemente con la acción del pastor, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando el aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.
- 3.- Las rotaciones comenzaran por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y la presencia de especies y variedades pratenses con un estadío de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, orientados normalmente hacia el norte. En cada una de las grandes parcelas, se practicara de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la hierba entre 4-6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los 3 centímetros se pasaran los rebaños a la siguiente parcela.
- 4.- Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar.

Art 6°.- Acuerdos municipales.

En el último Pleno de la Corporación del mes de diciembre, se tomaran los acuerdos específicos que han de regir el aprovechamiento de los pastos, para el año siguiente, considerando:

- a) El canon anual a pagar por cada res.
- b) Fecha de apertura de las distintas hojas de pastoreo y las limitaciones correspondientes.
- c) Fecha de apertura de las distintas hojas de pastoreo, en el primer trimestre del año, considerando los temporales de nieve.
- d) Condiciones en las que debe de realizarse, tanto el recuento de toda la ganadería que cada vecino posea, como el de las reses y caballares que van a subir a los puertos.
- e) El número de animales de más que se van a admitir en cada temporada después de realizar el recuento general.
 - f) Precio a cobrar por la reposición de las chapas perdidas.
- g) Normas a seguir para el marqueo del ganado posteriormente al general realizado por los pueblos.

Pág. 5950 boc.cantabria.es 4/9



Y cuantas particularidades sean aconsejables para complementar el normal aprovechamiento de los pastos.

Art 7º.- Marqueo del ganado.

1.- Toda res, vacuna o caballar, para poder ser introducida en los pastos deberá llevar la identificación específica que el Ayuntamiento tenga aprobada.

Las chapas de identificación llevarán un número correlativo que será reflejado en un libro de registro donde se especificará el nombre del ganadero al que pertenece. A ser posible, variarán de color las de cada puerto.

- 2.- Si por cualquier motivo una res perdiese la chapa de identificación su dueño tiene obligación de ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, quien ordenará su reposición.
- 3.- Los funcionarios municipales pasarán por los pueblos, a ser posible en época de estabulación, y del recuento general para colocar las chapas de identificación a las reses vacunas, teniendo obligación los dueños de colaborar en su colocación. Las reses caballares deberán llevar un collar en donde se coloquen las chapas de identificación por sus dueños, limitándose los empleados del Ayuntamiento a comprobar su número y, entregar el número preciso, en consideración al manejo de este tipo de animales.
- 4.- Todos los ganaderos que saquen sus animales a invernar fuera del municipio, deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento, fecha de salida y número de animales que llevan, para su comprobación. Sin cumplir con este requisito no serán admitidos al pasto, ni marcados, cuando en primavera, soliciten el marqueo.
- 5.- El Ayuntamiento acordará el recargo económico que todo ganadero deberá pagar, cuando solicite, a este respecto, algún servicio adicional.
- 6.- Se entiende que la identificación colocada a la res le da derecho al pasto todo el año natural.

Art 7º bis.- Canon por marqueo de las reses.

En el momento del marqueo el ganadero tiene la obligación de pagar el canon que haya sido aprobado por el Pleno Municipal para ese año, o bien, firmar un documento que autorice al recaudador municipal a pasar el cargo a su cuenta corriente, especificando la entidad bancaria. También como excepción podrá firmar un documento comprometiéndose a pagar el canon en un plazo máximo de dos meses, bien entendido que si pasado ese plazo incurrirá en los recargos correspondientes que establecen las leyes vigentes.

Art 8º.- Reses muertas.

Cuando muera una res dentro de los puertos objeto de esta ordenanza, su dueño tendrá la obligación de retirarla mediante el procedimiento establecido por sanidad animal y si no es posible el acceso de estos medios a la zona en la que se encuentra, deberá quemarla o enterrarla, previo control del Inspector Municipal Veterinario por si pudiera deberse a una enfermedad infecto-contagiosa. De todo lo cual se dará cuenta al Ayuntamiento.

Art 9º.- Perros.

Queda terminantemente prohibido la entrada en los montes de perros que no vayan provistos de bozal y estén debidamente vacunados, siendo responsables sus dueños de los daños causados. Quedan exceptuados de esta obligación, en el día de la montería, los perros de casa, cuando este debidamente autorizada por el Servicio Regional de Caza y Pesca.

Art 10°.- Escobas y acebos.

Se prohíbe la corta de escobas, acebos y demás especies forestales en los seles determinados por la Ordenanza de 1947. En las demás zonas de los montes, los escombros, leñas muer-



tas y rodadas, su extracción estará autorizada por el Servicio de Montes, previa propuesta del Ayuntamiento propietario.

Art. 11º.- Presupuestos.

El Ayuntamiento, en sus presupuestos anuales, hará constar partidas correspondientes de ingresos y de gastos, para la mejora y conservación de los pastos de los montes y obras de infraestructura de los mismos.

DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

Art. 12º.- Infracciones.

1.- Se consideran infracciones las tipificadas en el art. 63 de la Ley 4/2000 de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) El pastoreo con mayor número de reses que, como beneficiario, tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el Plan de Aprovechamiento.
 - b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.
 - c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
 - b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.
- c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
 - d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
 - e) El pastoreo de sementales no autorizados.
- f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establezca como obligatorias.
- g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
- h) El pastoreo con mayor numero de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.
- i) Cuando el propietario no retire, entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves.

- a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero.
- d) Cuando se acredite que los animales que concurran a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto-contagiosa.
- e) Cuando el propietario no retire entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.

Pág. 5952 boc.cantabria.es 6/9



- f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.
- El Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso establece además, las siguientes infracciones graves:
- a) El pastoreo en terrenos del Ayuntamiento por reses no autorizadas, y/o que no cuenten con la marca anual del Ayuntamiento.
 - b) Estar a falta de pago en el canon de pastos acordado por el Ayuntamiento
- c) La presencia de animales sin identificar o identificados en los pastos propiedad del Ayuntamiento fuera de las fechas previstas para su aprovechamiento.

Art. 13º.- Sanciones.

- 1.- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas.
 - a) De 30,05 € a 120,20 € las infracciones leves.
 - b) De 120,21 € a 210,35 € las infracciones graves.
 - c) De 210,36 € a 30.005,06 € las infracciones muy graves.
- La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.
- 2.- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses, referidas a estas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que, por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:
 - a) Sanciones por infracciones leves:
 - 1º.- Ganado mayor: máximo de 450,76 € por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.
 - 2º.- Ganado menor: máximo de 450,76 € por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 crías.
 - b) Sanciones por infracciones graves:
 - 1º.- Ganado mayor: máximo de 901,52 € por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.
 - 2º.- Ganado menor: máximo de 901,52 € por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 crías.
- c) Sanciones por infracciones muy graves: cuando el valor del animal, o de los animales afectados no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.
- 3.- El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido va sancionado con anterioridad, se cometa una infracción igual o de mayor gravedad, o dos de menor gravedad.
- 4.- Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:
- a) Las Direcciones Generales competentes (Montes y conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 €.
- b) El Consejero de Ganadería, Agricultura y pesca respecto de sanciones de 601,02 € hasta 3.005,06 €.



c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,07 €.

Se pondrán en conocimiento de la Consejería de Ganadería la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

- 5.- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones graves establecidas por el Ayuntamiento se sancionan por el alcalde-presidente con las siguientes medidas, además de las multas establecidas en el artículo 13.1:
- a) El pastoreo en terrenos del Ayuntamiento por reses no autorizadas, y/o que no cuenten con la marca anual del Ayuntamiento conllevara la siguiente sanción: el doble del canon establecido anualmente por cabeza. Y en el supuesto de reincidencia, la multa será por un importe equivalente a cuatro veces el canon anual.
- b) Estar a falta de pago en el canon de pastos acordado por el Ayuntamiento supondrá la supresión de dicha explotación al derecho de pastos ni a la concesión de las hectáreas de superficies concedidas por el Ayuntamiento anualmente.
- c) La presencia de animales sin identificar o identificados en los pastos propiedad del Ayuntamiento fuera de las fechas previstas para su aprovechamiento serán sancionados por la autoridad competente, y en caso de reincidencia en la citada infracción, podrá ser sancionado desde el propio Ayuntamiento con la exclusión durante el año siguiente del aprovechamiento de pastos en dichos puertos.

Art. 14º.- Reses incontroladas.

- 1. El Ayuntamiento tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando, a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo, tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia, se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente, a su sacrificio.
- 2. Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.
 - Art. 15°.- Concesión anual de superficies forrajeras.
- 1.- El Ayuntamiento repartirá anualmente las superficies de los puertos, sin compromiso ni obligación de conceder las superficies de años anteriores.
- 2.- Se concederá una hectárea por cada animal marcado para el puerto el año anterior, siempre que la superficie sea superior al número de animales, en caso contrario se repartirá proporcionalmente entre el número de animales marcados y siempre que las hectáreas de las que disponga el Ayuntamiento en dicho año sean suficientes para cumplir esta premisa para todos las explotaciones con derecho a estas superficies.
- 3.- Tendrán preferencia en el reparto de superficies forrajeras sobrantes los ganaderos que hagan uso del aprovechamiento de pastos con sus ganados.
- 4.- El sobrante de superficies forrajeras se repartirá entro los solicitantes de acuerdo a la preferencia referida en el punto anterior, pagando un canon por hectárea que anualmente estipulara el Ayuntamiento en el último Pleno de la Corporación del mes de diciembre.
- 5.- En ningún caso tendrán derecho a superficies forrajeras aquellos ganaderos o explotaciones que no estén al corriente de pago de en el canon de pastos del ejercicio anterior.

CVE-20



Art. 16°.- Cumplimiento de la ordenanza.

El ganadero que introduzca sus ganados en estos montes se entiende que conoce esta Ordenanza y, por lo tanto, se compromete a su cumplimiento; así como todas aquellas resoluciones, que el Ayuntamiento hará públicas, para la buena marcha de la explotación.

Debemos comprometernos todos, para su mayor eficacia a colaborar y dar conocimiento de cuantas irregularidades se observen.

Art. 17º.- Venta tajahierro.

El vecino de la Venta de Tajahierro, tendrá los mismos derechos que los del pueblo de Espinilla, siempre que este empadronado en este municipio. Este carácter podrá tenerlo sólo una familia.

Art. 18º.- Normativa supletoria.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, así como la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez aprobada esta Ordenanza, con todas las formalidades legales, entrará inmediatamente en vigor, anulando cualquier otra anterior. Así como las concesiones de carácter especial que pudieran alegar personas o entidades que estén en contraposición con el contenido de esta.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso en su sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2014.

Hermandad Campoo Suso, 12 de febrero de 2015. El alcalde, Pedro Luis Gutiérrez González

2015/2637